

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

**78-TEG-2007**

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: a las once horas del día nueve de julio de dos mil nueve.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 78-TEG-2007 iniciado por la señora \_\_\_\_\_ en contra del profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar "Miguel Pinto", por la supuesta transgresión a los deberes éticos estipulados en las letras a), b) y e) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental (TEG), que constituyen los deberes de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, *de cumplimiento y de veracidad*, respectivamente, así como la prohibición ética señalada en la letra j) del art. 6 de la LEG que *consiste en alterar documentos oficiales*.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El 12 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Tribunal la denuncia mediante la cual la señora \_\_\_\_\_ denunció al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar "Miguel Pinto", por supuestas violaciones a la Ley de Ética Gubernamental.

Mediante resolución de las 12 horas del día 24 de enero de 2008, dadas las inconsistencias observadas en la denuncia, el Tribunal previno a la denunciante para que encausara su denuncia adecuadamente; prevención que fue evacuada mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2008.

Del análisis del escrito de evacuación y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Tribunal en resolución de las 13 horas del día 12 de marzo de 2008, admitió la denuncia interpuesta por la señora \_\_\_\_\_ en contra del profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar "Miguel Pinto", por los hechos siguientes:

- a) Porque el funcionario denunciado en una reunión conspiratoria con los maestros de tercer ciclo llevada a cabo el 6 de noviembre de 2007, notificó que se desautorizaban los registros de las notas de inglés remitidos por la denunciante y que podrían cambiar dichas notas, por lo que supuestamente el Director actuó arbitrariamente.
- b) Por atribuirse el funcionario denunciado facultades que la Ley no contempla, al notificar a los maestros que se desautorizaban las notas de inglés emitidas por la denunciante, que se omitirían las mismas en los certificados académicos de los alumnos reprobados, que se modificarían dichas notas en el libro de promoción y que se le negaría el acceso a dicho libro a la denunciante, cuando el denunciado

tenía el deber de cumplir sus funciones sin atribuirse facultades que la Ley no contempla.

- c) Supuestamente haber firmado, sellado, avalado, autorizado y legalizado documentos que contienen datos falsos, como el certificado de rendimiento escolar y el libro de promoción.
- d) Porque supuestamente el funcionario denunciado legalizó con su firma los certificados de rendimiento académico, omitiendo la nota de inglés, no obstante que la denunciante había informado las notas en su oportunidad; además, por haber permitido, sellado, firmado y legalizado el libro de promociones con notas alteradas.

La denunciante considera que los hechos denunciados se adecuan claramente a lo establecido en las letras a), b) y e) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental que constituyen los deberes de *conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, de cumplimiento y de veracidad*, respectivamente, así como la prohibición ética señalada en la letra j) del art. 6 de la LEG que consiste en *alterar documentos oficiales*. (fs. 11 y 12)

Constatado el cumplimiento de los requisitos legales y admitida la denuncia, se mandó informar por parte de este Tribunal al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa.

En resolución de las 13 horas del 14 de abril de 2008 se declaró rebelde al denunciado en virtud de haber transcurrido el tiempo establecido en el artículo 21 número 1 de la Ley de Ética Gubernamental.

La rebeldía se tuvo por interrumpida por parte del señor **Luis Felipe Sánchez Mijango** en resolución de las 14 horas y 50 minutos del día 5 de mayo de 2008, en la que se ordenó continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador en el estado en que se encontraba.

Durante el término probatorio que se otorgó de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 número 2 de la Ley de Ética Gubernamental, tanto la denunciante como el denunciado presentaron prueba documental la que fue admitida; y se encuentra anexa al procedimiento. El Tribunal ordenó la práctica de prueba complementaria en la resolución de continuación de las 15 horas y 40 minutos del día 23 de junio de 2008.(Fs.116 y 117 )

En este punto conviene analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes para definir los hechos probados en su conjunto.

## **II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.**

Es conveniente explicar que el derecho a la "presunción de inocencia" contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República, tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenido por inocente mientras no quede demostrada su culpabilidad.

Al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para destruir la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento debe *existir prueba en sentido objetivo y que la misma esté rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, a quien acusa le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona.

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos presenta tres fases principales. La presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

La presentación de los hechos son, en esencia, los hechos alegados por las partes, pero que están sujetos a comprobación, los cuales como es lógico, no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Los hechos presentados o enunciados, una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

A continuación se expondrán los argumentos respecto de los hechos que serán objeto de la presente decisión, por lo que el Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios conocidos en el debate, que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor o no valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador, lo que en materia de argumentación jurídica se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

1. Consta en el expediente a folio 29 fotocopia simple de la nota firmada por el profesor Luis Felipe Sánchez Mijango en la que autoriza a las profesoras

para que corrijan la nota de la materia de inglés ya que los promedios aplicados por la maestra afectaban a un 80% de los alumnos. También advierte el profesor Sánchez Mijango que los padres de familia y los jóvenes estudiantes le solicitaron por escrito que sean reconsideradas las notas, y respaldan por escrito la decisión del funcionario de cambiar las notas de los estudiantes reprobados.

2. Agregada a folios 34, 35 y 36 consta copia debidamente confrontada con su original de la nota suscrita por la licenciada de fecha 9 de noviembre de 2007, dirigida al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar Miguel Pinto, por medio de la cual le remite la nómina de alumnos reprobados en la asignatura de inglés en Tercer Ciclo (7º A, 7º B, 8º A y 9ºA) de 2007 del Centro Escolar Miguel Pinto, documento en el que se encuentra inserto el sello de la Dirección del Centro Escolar Miguel Pinto y la firma y fecha de recibido.

La nómina está conformada por 40 alumnos reprobados en total, según consta en los folios 35 y 36.

3. Se encuentra anexa la copia debidamente confrontada con su original de la nota suscrita de fecha 5 de noviembre de 2007 por la licenciada \_\_\_\_\_, dirigida a los señores profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, Director; profesor \_\_\_\_\_ orientador de 9º grado A; profesora \_\_\_\_\_, orientadora de 8º grado A; profesora \_\_\_\_\_, orientadora de 7º grado A; profesora \_\_\_\_\_, orientadora de 7º grado B, todos del Centro Escolar Miguel Pinto, en la que la profesora \_\_\_\_\_ anexa la nómina de alumnos con los resultados del periodo de recuperación del I al 31 de octubre de 2007, periodo en el que resultaron 9 alumnos aprobados. (fs. 53 y 54)

4. Del folios 65 al 97 se encuentran agregadas copias simples de cartas firmadas por diferentes padres de familia, en las que requieren al Director del Centro Escolar Miguel Pinto que éste reconsidere el cambio de la nota de inglés debido a la reprobación de sus hijos.

5. Se encuentra agregada, la fotocopia certificada del acta N° 7 de fecha 2 de octubre de 2007, en la que se deja constancia de la reunión de Consejo de Maestros, y por la que el Director indica a los maestros, en lo pertinente, que la nota mínima para promover a los alumnos de I, II y III ciclo es 5. Los alumnos reprobados tienen derecho a un periodo de recuperación, si sólo han reprobado dos asignaturas y para tener derecho a extraordinarios deberán cumplir con el 85 % de asistencia. (fs. 102 al 104).

6. Del folio 105 al 112 se encuentran agregadas las fotocopias certificadas de los cuadros de promoción final de los cursos de 9º grado A, 8º grado A, 7º grado B y 7º grado A del Centro Escolar "Miguel Pinto", que constan en el libro de promoción del año 2007.

7. Consta en el folio 133 el informe rendido por la licenciada Darlyn Xiomara Meza Lara, en que expresó que el Ministerio de Educación cuenta con el documento llamado "LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA", que es aplicable a todas las instituciones del sector público en lo relativo a las normas de evaluación al Tercer Ciclo de Educación Básica, y no a un caso en particular, por lo que los Directores y docentes de todos los Centros Educativos tienen la obligación de cumplir y evaluar a todos sus alumnos bajo este sistema.

Aclara el Tribunal que además de la prueba documental antes valorada fue incorporada otra prueba documental, que por su propia naturaleza se encuentra anexada al expediente desde el mismo instante que el interesado la ofrece.

Sin embargo, el juicio de valoración que es el que se lleva a cabo en el momento de la decisión final, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos, en cuanto a la convicción que producen en el juzgador; por ello no todas las pruebas gozan de valor probatorio para la presente decisión.

Es en esta oportunidad que se establece cuál es su real utilidad para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

1. Consta en los folios 122 y 123 nota suscrita por la licenciada \_\_\_\_\_, en su calidad de ministra de Educación, en la que responde a la información requerida por esta sede.

2. Consta a folios 37 al 39 la copia simple debidamente confrontada de nota suscrita por la licenciada \_\_\_\_\_, de fecha 19 de octubre de 2007, dirigida al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar Miguel Pinto, a través de la cual presenta la nómina de los mejores alumnos.

3. Consta agregada a folios 40 al 44 la copia simple de nota debidamente confrontada, de fecha 2 de julio de 2007, suscrita por la denunciante y dirigida al señor Felipe Sánchez, director del Centro Escolar Miguel Pinto, por medio de la cual anexa acta de notificación de los resultados del desempeño escolar del alumno; y el documento denominado El Triángulo Educativo.

4. En los folios 47 y 48 consta copia debidamente confrontada por la Secretaría de este Tribunal de la nota suscrita el 14 de noviembre de 2007 por la señora \_\_\_\_\_, dirigida al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar Miguel Pinto, según la cual le requiere al señor Director que le explique por escrito de porqué adoptó la medida de cambiar las notas de la materia de inglés.

5. Consta en el folio 49 copia debidamente confrontada por la Secretaría de este Tribunal, de nota suscrita por la licenciada \_\_\_\_\_ de fecha 15 de noviembre de 2007, dirigida al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar Miguel Pinto, en la cual le requiere explicación a dicho servidor público del porqué no se elaboraron los diplomas que le corresponden a los alumnos sobresalientes de parvularia I, II, y III ciclo correspondiente al año 2007.

6. Consta en los folios 50 y 51 la nota de fecha 9 de noviembre de 2007, debidamente confrontada por la Secretaría de este Tribunal, suscrita por la licenciada \_\_\_\_\_, dirigida al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar Miguel Pinto, en la que le pide que reconsidere y revoque las instrucciones dadas a los maestros a efectos de que cambien las notas de inglés reportadas.

7. En el folio 52 consta la nota debidamente confrontada por este Tribunal, suscrita por la licenciada \_\_\_\_\_, de fecha 15 de noviembre de 2007, dirigida al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar Miguel Pinto, en la que le proporciona el porcentaje de los alumnos reprobados y las razones de los resultados.

8. Consta a folios 45 y 46 nota suscrita el 13 de septiembre de 2007 por la denunciante y dirigida al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director; profesor \_\_\_\_\_,

\_\_\_\_\_, todos del Centro Escolar Miguel Pinto, a través de la cual

remite el registro de notas usual, documento que fue debidamente confrontado por la Secretaria General de este Tribunal.

Además en dicha nota señala la profesora Solano Rivera la información brindada a los alumnos de los resultados obtenidos por ellos en el tercer periodo; y puso énfasis en que los alumnos reprobados en los tres periodos transcurridos debían poner su mayor esfuerzo para aprobar la asignatura.

Los últimos documentos antes citados, que constan en los folios 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, comprenden exhortaciones de parte de la profesora denunciante hacia el Director Sánchez Mijango, en la que reprocha la conducta de dicho funcionario. En este sentido, no revelan ni de forma aislada ni conjunta, datos que sean útiles para el pronunciamiento de la decisión final, pues prueban hechos que aunque establecen cuestiones conexas al hecho denunciado, no tienen relevancia directa para el esclarecimiento de los mismos.

De igual forma, los documentos agregados a folios 37 al 39, 40 al 44, 122 y 123, no influyen probatoriamente en la presente decisión, pues los mismos no versan sobre la posible existencia del hecho denunciado o la probable responsabilidad del funcionario, o cualquier otra circunstancia que esclarezca los hechos objeto de esta resolución. En este sentido no genera en el intelecto de los miembros del Tribunal, ningún tipo de conclusión que ayude a confirmar o negar los hechos denunciados.

Al analizar la prueba a la que el Tribunal le otorgó valor probatorio en la presente decisión y que ha examinado de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, sin más limitantes que el respeto a las garantías de la persona humana y del procedimiento, y aplicando las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano y el razonamiento común, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados, siendo a criterio de este Tribunal los siguientes:

a) 40 alumnos de Tercer Ciclo (7° A, 7° B, 8° A y 9°A ) del Centro Escolar Miguel Pinto reprobaron la asignatura de inglés durante el año escolar 2007.

b) El director del Centro Escolar Miguel Pinto, Luis Felipe Sánchez Mijango, autorizó a las profesoras

, para que corrigieran la nota de la materia de inglés, ya que los promedios aplicados por la maestra afectaban a un 80% de los alumnos. Dicho acto fue justificado por el funcionario porque los padres de familia y los jóvenes estudiantes le solicitaron por escrito que sean reconsideradas las notas reprobadas.

c) Durante el año lectivo la profesora informó al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director; profesor profesora

todos del Centro Escolar Miguel Pinto, sobre los resultados de evaluación de los alumnos durante los tres primeros periodos e incitó a motivar a los alumnos a poner su mayor esfuerzo para aprobar la asignatura.

La profesora reportó al director del Centro Escolar Miguel Pinto una nómina de alumnos reprobados, situación que no coincide con los cuadros de aprobación final de los alumnos de Tercer Ciclo (7º A, 7º B, 8º A y 9º A) del Centro Escolar Miguel Pinto. Por ejemplo, que se corresponde al N° 4 de la nómina de alumnos reprobados, reportó una nota final de 3 pero en el cuadro de aprobación final con el N° 1 con una nota de 5, lo que puede verificarse al confrontar los folios 35 y 112 del presente procedimiento. La alumna ubicada con el N° 3 en la lista de reprobados, reportó una nota final de 2 pero en el cuadro final de notas aparece con el N° 3 de la lista y con una nota de 5, lo que puede verificarse en los fs. 35, 111 (vuelto) y 112.

Basta con confrontar al azar la lista de alumnos reprobados proporcionado por la maestra de inglés con la lista de resultados finales de los alumnos promovidos, para establecer de forma cierta que las notas finales no coinciden con el reporte real de las notas registradas por la Lic. Solano Rivera.

d) También se probó que la maestra Solano Rivera impartió un curso de recuperación del 1 al 31 de octubre de 2007, mediante el cual nueve alumnos recuperaron su nota de inglés para ser promovidos al grado inmediato superior.

e) Se estableció que en la reunión de Consejo de Maestros de fecha 2 de octubre de 2007 el Director indicó que la nota mínima para promover a los alumnos de I, II y III ciclo es 5; además que los alumnos reprobados tienen derecho a un periodo de recuperación, si sólo han reprobado dos asignaturas y para tener derecho a extraordinarios, deberían cumplir con el 85 % de asistencia.

f) Se estableció, además, que hay un sistema de evaluación oficial denominado "LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA" de obligatorio cumplimiento, tanto para directores como para maestros de los centros educativos.

En esencia, se probó que la información reflejada en el libro de promociones que indica la lista de resultados finales de los alumnos de los séptimo, octavo y noveno grados del Centro Escolar Miguel Pinto, promovidos durante el año 2007, no concuerda con las notas finales reportadas por la profesora Solano Rivera.

### **III.FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, moldeándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador en juego o de su *nomen iuris*, sino que es necesario que se interpreten los preceptos que han de ser acomodados a la decisión, para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, calificadas de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

### **1. Competencia.**

Como derivación del principio de legalidad, establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos, destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según la cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que tengan permanencia en el tiempo. (Artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG)

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a establecer lo siguiente: Si la información reflejada en el informe que indica la lista de resultados finales de los alumnos promovidos durante el año 2007, de los séptimo, octavo y noveno grados del Centro Escolar Miguel Pinto, que consta en el libro de promociones no concuerdan con las notas finales reportadas por la profesora Solano Rivera, y si ello constituye una violación a la Ley de Ética Gubernamental, ya sea de las normas invocadas por la denunciante o en otra norma contenida en la Ley.

### **2. Calificación jurídica.**

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por la denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta

antes de esta decisión. Como lo sostiene Garberi Llobregat, "la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisoria". (El Procedimiento Administrativo Sancionador Volumen I, p. 395).

En el anterior sentido, puede ocurrir que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o en ninguna norma sancionadora de la LEG.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

En el aspecto normativo, puede ocurrir que los hechos probados se adecuen a más de una infracción administrativa porque materialmente se han infringido varias normas sancionadoras, o que se adecuen de forma perfecta a una sola. En este sentido, en la labor de adecuación normativa intervienen las operaciones de individualización y de interpretación, las cuales se efectúan a un mismo tiempo.

Mediante la individualización o concreción de la norma jurídica se procura adaptar una norma o un conjunto normativo a las particularidades del caso concreto; y mediante la interpretación se trata de determinar el contenido y alcance de los conceptos recogidos en las normas jurídicas abstractas, cuando se trata de individualizarlas para adaptarlas al caso enjuiciado.

De forma concreta los hechos probados se refieren a la no coincidencia del reporte de notas oficiales con las notas finales reales reportadas por la Lic. Solano Rivera.

La denunciante adecua los hechos en esencia en un reporte de notas oficiales no apegado a la verdad, por ello la actividad probatoria se desarrolló en ese sentido.

A partir del anterior supuesto, pese a que la denunciante en su denuncia invocó como normas infringidas los deberes de *conocer las normas que le son aplicables en razón de su cargo, de cumplimiento y de veracidad*, así como la prohibición de *alterar documentos oficiales*, de la prueba recabada al fijar los hechos objeto de la subsunción normativa el Tribunal debe seleccionar la norma jurídica más adecuada.

En este caso en particular resulta ser que el deber de veracidad es una conducta típica, que sanciona en específico los juicios u opiniones en forma oral o escrita, no apegados a la verdad.

Por lo tanto, al subsumir los hechos probados en la norma administrativa aplicable al caso es claro que los hechos quedan absorbidos en el deber de veracidad porque resulta ser la más adecuada, y que sanciona la falsedad en el tráfico de documentos emitidos por los servidores públicos. En este sentido los hechos planteados serán analizados por vía de la norma contenida en la letra e) del artículo 5 de la LEG.

En consecuencia, resulta infructuoso abordar la tipicidad de las normas que contienen los deberes de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, y de cumplimiento, y la transgresión a la prohibición de alterar documentos oficiales.

Previo al análisis de tipicidad de la conducta sancionadora, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son competencia de este Tribunal.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos de gobierno. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La *Ética pública* se refiere entonces a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

### **3. Sobre el deber ético de veracidad.**

En el artículo 5 letra e) de la LEG, el legislador ha establecido como obligación para todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, “Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la verdad”.

Es necesario conjugar los términos que conforman su tipificación para efectos sancionadores. Conviene aclarar que, en la elaboración de los tipos legales, el legislador emplea elementos descriptivos y normativos, que sirven para individualizar tanto circunstancias externas (objetivas) como aquellas pertenecientes al mundo interno de las personas (subjetivas).

Los elementos descriptivos son conceptos tomados del lenguaje común, que se refieren a determinados estados y procesos corporales y anímicos, y que han de ser comprobados caso por caso por el intérprete cognitivamente, es decir, es el aplicador quien da vida a los conceptos, al interpretarlos y aplicarlos. Los elementos normativos se refieren, por el contrario, a aquellos datos que no pueden ser, generalmente, representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma, es decir, que su significado es dado por el legislador en las normas del ordenamiento.

En primer lugar, emitir, según el Diccionario de la Real Academia Española, es “dar, manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión”.

Además, el referido diccionario define el término juicio, en el contexto que aquí nos interesa, como “opinión, parecer o dictamen”. Asimismo, define la palabra opinión como el “Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”.

En concordancia con lo anterior, Guillermo Cabanellas nos dice que un juicio es la “Opinión, parecer, idea, dictamen acerca de algo o alguien”, mientras que la opinión la define como “Parecer, concepto, juicio, dictamen acerca de alguna cosa o asunto” (*“Diccionario Jurídico Elemental”*).

Dictamen es, según el Diccionario de la Real Academia Española, “Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo”. En el mismo sentido, Guillermo Cabanellas afirma que

dictaminar es pronunciar un dictamen, informar con conocimiento especial y autoridad sobre un problema, asunto o cuestión.

De estas definiciones puede inferirse que juicio, opinión y dictamen son términos equivalentes o sinónimos.

En el caso de los servidores públicos, no resulta extraño que en el ejercicio de sus funciones se vean obligados a emitir juicios, opiniones o dictámenes respecto de determinados asuntos, ya sea que éstos tengan sólo injerencia interna (como es el caso de los memorándum, informes, etc.), o tengan una proyección externa.

Al respecto, este Tribunal ha interpretado que un juicio, opinión o dictamen se considera apegado a la verdad cuando es conforme con información oficial y fidedigna que consta en archivos, registros, documentos, resoluciones, etc.

El mandato central del deber es que los juicios, opiniones o dictámenes de los servidores públicos se emitan apegados a la verdad. En tal sentido, el término verdad es de vital importancia para la configuración del tipo administrativo sancionador.

Un juicio, opinión o dictamen es verdadero si lo que dice se corresponde con aquello de lo que se habla, si hay "adecuación del intelecto a la cosa". Lo verdadero es lo opuesto a lo falso. Lo falso, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la falta de verdad o autenticidad, la falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. En la acepción que se corresponde al derecho, es la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas.

En la esfera administrativa los servidores públicos desarrollan los medios de que se vale el Estado para que pueda realizar sus fines la Administración pública; bien se ha sostenido que es el Estado en acción y los servidores públicos son el vector humano que hace posible el quehacer administrativo, siendo necesario la emisión de documentos, opiniones, dictámenes, consultas, propuestas, entre otros, mediante los cuales se "documenta" la actividad administrativa.

El deber de veracidad impone al servidor público la obligación de que los juicios, opiniones o dictámenes que emita en el quehacer de la administración sean veraces, es decir, que guarde conformidad existente entre lo que se expresa y la situación real que consta en los datos o documentos de los que parte.

En consecuencia, en toda elaboración de memorias, informes administrativos, consultas, u opiniones que los servidores públicos emitan de manera verbal o escrita, deben apegarse a la verdad, es decir, no modificar la información oficial que obra en archivos, registros, documentos o resoluciones públicas. El deber de veracidad es impuesto a los funcionarios en la emisión del flujo de documentos, precisamente por la especialidad que los embarga, pues gozan de una presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad, de tal suerte que tal presunción sólo puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

En el presente caso, el documento que el funcionario público denunciado emitió, fue un reporte que consta en el libro de promociones que indica la lista de resultados finales de los

alumnos de los séptimo, octavo y noveno grados del Centro Escolar Miguel Pinto, promovidos durante el año 20007. En esencia, se trata de un dictamen de evaluación de aprendizaje.

En el presente análisis es elemental comprobar si en efecto el director Sánchez Mijango ha emitido algún juicio, opinión o dictamen oficial, es decir, generada del ejercicio de sus funciones, reflejada en un documento escrito o de forma verbal, de manera contraria a la verdad. El deber de veracidad, contemplado en el artículo 5 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, consiste en que el contenido de los juicios, opiniones o dictámenes del funcionario deben apegarse a los datos ciertos de los que parte. En este sentido, se debe tener conocimiento de dos situaciones: en primer lugar, conocer la realidad de los hechos a los que se refiere la opinión, juicio o dictamen emitido por el funcionario; y en segundo lugar, conocer el documento o dato que emite el funcionario. Finalmente, es necesario hacer una confrontación de los hechos reales de que parte el funcionario y lo que éste expresa en el dictamen que emite.

En cuanto a lo primero, queda claro que los hechos ciertos son que 40 alumnos de Tercer Ciclo (7º A, 7º B, 8º A y 9ºA) del Centro Escolar Miguel Pinto, reprobaron la asignatura de inglés durante el año escolar 2007.

La profesora reportó al Director del Centro Educativo Miguel Pinto una nómina de alumnos reprobados, situación que no coincide con los cuadros de aprobación final de los alumnos de Tercer Ciclo (7º A, 7º B, 8º A y 9º A) del Centro Escolar Miguel Pinto. Por ejemplo, " que se corresponde al N° 4 de la nómina de alumnos reprobados, reportó una nota final de 3 pero en el cuadro de aprobación final con el N° 1, con una nota de 5, lo que puede verificarse al confrontar los folios 35 y 112 del presente procedimiento. La alumna , ubicada con el , reportó una nota final de 2 pero en el cuadro final de notas aparece con el N° 3 de la lista y con una nota de 5, lo que puede verificarse en los fs. 35, 111 (vuelto) y 112.

El documento que contiene los datos verdaderos es la nómina de alumnos reprobados que la profesora reportó al Director del Centro Educativo Miguel Pinto.

El dictamen de la lista de resultados finales de los alumnos promovidos refleja que aprobó un mayor número de alumnos de los realmente reportados por la profesora Solano Rivera. Si hacemos una operación sencilla, de confrontar el documento oficial de la lista de los alumnos promovidos con los datos reales que constan en el reporte de nómina de alumnos reprobados, se llega fácilmente a la certeza de que la información que consta en el informe oficial rendido por el director de dicho Centro Educativo es contraria a la verdad.

Al confrontar al azar la lista de reprobados proporcionada por la maestra de inglés con la lista de resultados finales de los alumnos promovidos, se establece de forma certera que las notas finales no coinciden con el reporte real de las notas de los alumnos reportadas por la Lic. Solano Rivera.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que el quebrantamiento al deber de veracidad se ha configurado.

Es pertinente puntualizar que para emitir una decisión final no basta sólo probar la infracción de la norma sancionadora, sino que es necesario también delimitar la responsabilidad. Al introducimos en el análisis de la responsabilidad de acuerdo al Derecho Administrativo Sancionador, no se abandona la idea del principio de culpabilidad, el cual se entiende bajo la máxima de que “No hay sanción si la conducta no le es reprochable al autor”, y se fundamenta en la necesaria aceptación de que el hombre es un sujeto capaz de autodeterminarse.

El principio de culpabilidad a la luz del derecho administrativo implica que sólo pueden imponerse sanciones sobre aquellas personas que han participado, de forma dolosa o culposa, en los hechos constitutivos de la infracción.

Aclara el Tribunal que en el ámbito de la culpa resultan sancionables aquellas conductas en las que se advierte, al menos, negligencia en algún asunto administrativo. En estos términos todo servidor público debe actuar con claro sentido de responsabilidad en relación a los deberes que le impone el cargo.

En el presente caso queda claro que el señor Sánchez Mijango es responsable directo de los hechos denunciados. Su responsabilidad incluso va más allá de una simple infracción al deber de cuidado o diligencia debida en el trámite de un asunto administrativo, pues en el aspecto subjetivo se advierte claramente que el funcionario denunciado conocía el procedimiento legal de acuerdo al Ministerio de Educación para aprobar a los alumnos que al final del año hayan reprobado como máximo dos asignaturas, cual es aprobar la evaluación de las actividades extraordinarias de recuperación respectivas.

Lo anterior era conocido por el Director Sánchez Mijango, pues éste indicó al Consejo de Maestros en reunión de fecha 2 de octubre de 2007, según consta en la prueba antes relacionada, que la nota mínima para promover a los alumnos de I, II y III ciclo es 5; que los alumnos reprobados tienen derecho a un período de recuperación, si sólo han reprobado dos asignaturas, y para tener derecho a extraordinarios deberían cumplir con el 85 % de asistencia.

Sin embargo, el servidor público aun conociendo esta regulación, de forma deliberada y consciente, autorizó a las profesoras el cambio de la nota de inglés de una nota reprobada a una nota aprobada, rebasando el límite legal establecido. Luego autorizó con su firma y sello los cuadros finales de evaluación de cada grado con datos que no se correspondían a los reportes reales de notas proporcionados por la profesora Solano Rivera.

Claramente existe en el ordenamiento administrativo normas que vinculan directamente al funcionario denunciado como la persona responsable de la institución educativa de velar por la integración y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Consejo de Profesores y Consejo de Alumnos con quienes coordinará las actividades administrativas y técnicas propias de cada organismo para el buen funcionamiento del centro educativo, respetando *los procedimientos legales establecidos*, según el art. 48 de la Ley de la Carrera Docente.

El procedimiento legal y obligatorio para promover en una segunda oportunidad a los alumnos inicialmente reprobados es el establecido en los "LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA", directrices que según lo advierte la autoridad máxima del Ministerio de Educación es obligatorio para todos los directores y maestros del sector público.

Para este Tribunal en la conducta del funcionario denunciado medio dolo, pues hubo un conocimiento y voluntad de su parte respecto de que las notas finales autorizadas en el informe final eran contrarias a la verdad, y no obstante ello decidió actuar de la forma en que lo hizo, generando una conducta notablemente anti-ética.

Para Alejandro Nieto, la intensión en el Derecho Administrativo sancionador equivale al dolo penal, puesto que presupone el conocimiento de la conducta antijurídica de la acción y además esa voluntad de quererla realizar, aun a sabiendas de que es una conducta contraria a la Ley, como ocurre en esta oportunidad.

Según la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados, es posible en esta oportunidad concluir que hubo una vulneración al deber ético estipulado en la letra e) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental, que constituye el deber de *veracidad*, y que dicha infracción con certeza ha sido cometida por el profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar "Miguel Pinto".

En consecuencia, la acción señalada efectivamente es imputable al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, director del Centro Escolar "Miguel Pinto", pues los actos que autorizó deben de ser veraces, por lo que existe un nexo entre el hecho y la acción imputada, que hace posible de forma cierta e inequívoca la concreción de los hechos denunciados.

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad

#### **IV.FUNDAMENTO DE LA SANCION APLICABLE.**

Concluido el análisis del presupuesto fáctico y del jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

El art. 25 de la LEG establece que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley. Por esta razón corresponde como sanción administrativa para el funcionario la amonestación escrita.

#### **V.FALLO**

De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los arts. 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Declarar establecido que el profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, en su calidad de director del Centro Escolar "Miguel Pinto", incumplió el deber ético *de veracidad*, contenido en la letra e) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental.

- b) Imponer al profesor Luis Felipe Sánchez Mijango, en su calidad de director del Centro Escolar "Miguel Pinto", por la infracción mencionada en la letra anterior, la sanción de amonestación escrita.
- c) Notificar esta resolución al denunciado y a la denunciante.

Si se estima pertinente, contra esta resolución podrá interponerse el recurso previsto en el art. 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 del Reglamento de la misma.

Four handwritten signatures in blue ink are arranged horizontally. From left to right: the first is a simple signature; the second is 'Cam. Pinto'; the third is a signature with a large loop; the fourth is a signature with a dense, scribbled pattern.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO  
SUSCRIBEN.

A handwritten signature in blue ink that reads 'Cam. Pinto'.